



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 582

Bogotá, D. C., miércoles 3 de septiembre de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2008 CÁMARA

por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2008

Doctora

KARIME MOTA MORAD

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Respetada Presidenta:

Por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2008 Cámara**, por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua.

I. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de acto legislativo encuentra su origen en la incontestable importancia del recurso natural del agua y en la preocupación por el uso inadecuado de esta, lo cual la expone a graves peligros. Por esta razón el autor considera necesario elevar a rango constitucional el derecho humano al agua, para así sensibilizar a la población sobre la relevancia que tiene este recurso, así como se pretende desvirtuar su calidad de inagotable, por lo cual su utilización no puede ser ilimitada ya que eso sólo contribuye a que la oferta de agua sea cada vez más insuficiente.

II. Fundamento jurídico del proyecto

Los argumentos jurídicos expuestos por el autor incluyen regulación internacional, a saber la Convención Internacional de la Diversidad Biológica, ratificada por Colombia mediante Ley 165 de 1994, y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes.

En cuanto a fundamentos constitucionales se encuentran los artículos 2º, 8º, 11, 49, 67, 79, 80, 81, 93 y 332 de la Carta Política. Por otro lado, a nivel legal se acude al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, al artículo 677 del Código Civil que trata sobre el dominio de las aguas, y a la Ley 99 de 1993. Finalmente se acude

al Decreto 1542 de 1978, el cual tiene como “finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados”.

III. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de acto legislativo presenta un artículo único (exceptuando el artículo referente a la entrada en vigencia) que contiene cinco puntos específicos:

1. La pretensión de elevar a la calidad de derecho fundamental el recurso del agua.
2. La obligación del Estado de suministrar agua potable suficiente para todos sin discriminación alguna.
3. La garantía de un suministro vital gratuito.
4. La especial protección de los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua.
5. Especial protección y vigilancia a las aguas internas y marinas de la jurisdicción correspondiente al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Reserva de la Biosfera Seaflower.

IV. Observaciones al proyecto

Si bien el proyecto de acto legislativo recalca la importancia del recurso natural del agua, su contenido carece de un fondo práctico en la medida en que sus disposiciones ya se encuentran incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico tanto por la vía del Bloque de Constitucionalidad, así como por la obligación que tienen los Estados de hacer prevalecer las disposiciones acatadas en tratados internacionales sobre la legislación interna y las observaciones que sobre dichos tratados hagan los intérpretes oficiales, en la medida en que de esta forma se contribuye al cumplimiento de “buena fe” del tratado.

La razón por la cual las disposiciones contenidas en el proyecto de acto legislativo ya se encuentran incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico se debe a la ratificación que hizo Colombia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Ley 74 de 1976. Sobre este punto es conveniente recordar que el artículo 93 de la Constitución Política plantea que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, *prevalecen en el orden interno*”. Dicha norma es coherente con lo expuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena donde se señaló que “una parte no podrá invocar las disposi-

ciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. De esta manera se concluye que no sólo los tratados y convenios ratificados por Colombia hacen parte de su ordenamiento jurídico, sino que también gozan de prevalencia.

Sin embargo, no sólo los tratados y convenios gozan de tal primacía, sino que también las observaciones que realicen las instancias oficiales deberán considerarse incorporadas en el mismo rango al constituir los principios de interpretación del tratado o convenio. Lo anterior no sólo se deriva del principio de la “buena fe” o “*pacta sunt servanda*” que indica que los pactos son para cumplirlos, sino que también encuentra fundamento en lo señalado en la Corte Constitucional en la Sentencia C-010 de 2000, donde se plantea que “[...] es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”, razón por la cual las observaciones que se presenten no pueden ser desconsideradas, ya que serán la guía para interpretar los tratados acogidos.

Habiendo demostrado que tanto el Pacto como sus observaciones se encuentran incorporados al ordenamiento jurídico interno, se procede a indicar las normas donde está contenido el derecho humano al agua. En primer lugar el Pacto consagra el derecho que tienen todas las personas y sus familias a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda (artículo 11), igualmente se consagra el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12).

Sobre los mencionados artículos el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU expidió la Observación General número 15, la cual se refiere al derecho al agua, que en criterio del Comité está incluido en los artículos antes mencionados. Para el Comité. En dicha Observación se reitera lo expuesto en la Observación General número 6 donde se indica que el agua es un derecho humano que consiste en “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”. Plantea el Comité que al estar asociado al estar relacionado con el derecho al más alto nivel posible de salud (artículo 12), y al derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), debe recordarse lo que se ha planteado sobre dichos términos.

Sobre la expresión “adecuada”, hay que entender que esta no debe entenderse de forma restrictiva sino que implica unas características esenciales que deben cumplir los Estados con relación a estos derechos. Dichas características son la disponibilidad, lo cual incluye un abastecimiento continuo y suficiente para el consumo, saneamiento, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica. También se encuentra la calidad, la cual exige que el agua sea salubre. Finalmente se encuentra la accesibilidad, que se traduce en la existencia de instalaciones y servicios acceso a todos tanto de manera física como económica, sin que haya discriminación alguna.

Hasta este punto se evidencia que el Comité ha dotado al derecho humano al agua con un contenido claro, donde se expresa que dicho recurso debe ser suministrado a todos con unas condiciones mínimas que han sido señaladas. De esta manera se demuestra que los tres primeros objetivos que contempla el artículo único del proyecto de acto legislativo ya se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico por vía de la Observación número 15 del Comité.

Con relación a los dos objetivos restantes del proyecto del acto legislativo, se encuentra que dentro de la **obligación de proteger** derivada del Pacto se incluye el deber de impedir a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, razón por la cual resultaría redundante garantizar una especial protección cuando esto ya se encuentra contemplado en las Observaciones que plantea el Comité sobre el Pacto. Aún más, el artículo 2° de la Constitución Política consagra como fines esenciales del Estado defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial, razón por la cual no

se justifica otorgar una protección especial de manera constitucional a un territorio determinado de la Nación, cuando esto ya hace parte de los fines esenciales del Estado.

Cabe resaltar que si bien en la Observación 15 se obliga a los Estados Partes a tomar medidas que hagan efectivo el derecho al agua, no se evidencia en el presente proyecto de acto legislativo una intención clara de ello, por el contrario hace un planteamiento etéreo sobre el tema, recogiendo de manera general lo ya expuesto en la Observación comentada.

Propuesta.

En virtud de las observaciones anteriormente expuestas, se rinde ponencia negativa al **Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2008 Cámara**, por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua.

Atentamente,

Clara Pinillos,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco (75) años de fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho” del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciese la Presidencia de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, y conforme a lo expuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2008 Cámara, cuya autora es la honorable Representante Nancy Denise Castillo García.

1. Marco constitucional

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490 de 1994, principio de anualidad-violación-Presupuesto Nacional-reserva global y automática, en sus apartes dice:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas del artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos de la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participación en las rentas nacionales

o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes a suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado la misma sentencia manifiesta: “*Las leyes que decreten gastos públicos de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros a proponer proyectos de ley sobre referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno*”.

Además el proyecto de ley en estudio, tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia por la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

2. Reseña histórica

El Instituto Industrial Antonio José Camacho de Cali, es una entidad educativa de carácter técnico netamente municipal, financiada principalmente por el honorable Concejo Municipal de Cali, con apoyo del Departamento del Valle y del Gobierno Nacional. Fue creado por medio del Acuerdo Municipal de Santiago de Cali número 25 de 1932, que ordenó la planificación, financiación y construcción de un edificio para el financiamiento de una Escuela Municipal de artes y oficios de Cali.

Posteriormente el Acuerdo número 26 de 1933 fijó sus primeras normas orgánicas, plan y pénsamo reglamentarios. Por Acuerdo número 30 de 1933 se dispuso que el nombramiento de su Director no sería atribución del honorable Concejo Municipal sino del Consejo Directivo de la Escuela.

Para 1936 el Acuerdo número 4 dio funciones específicas al Consejo Directivo y estableció adjudicar por concurso becas para que estudien especialidades técnicas por correspondencia, 10 alumnos y obreros y 5 empleados municipales.

Terminado el edificio en su parte esencial la escuela inició actividades el 6 de noviembre de 1933 y llevaba 7 años de funcionamiento regular para externado, cuando por medio del Acuerdo número 25 de 1939 en su artículo 9º, se introdujeron las modificaciones siguientes:

- a) Reglamentó su profesorado externo fijándole sueldos;
- b) Sometió la Escuela a la Resolución número 63 de enero 31 de 1939 emanada del Ministerio de Educación Nacional sobre control de clases y modificó la constitución del Consejo Directivo, que ahora sería de tres miembros, en lugar de cinco.

En 1933 recibía el nombre de **ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS**, el cual le fue cambiado por **ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES Y OFICIOS DE CALI** a través del Acuerdo número 2 de 1944. Posteriormente en 1945 recibió el nombre de **INSTITUTO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO**. En 1974 lo denominaron **INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO** y en el año de 2002 recibió el nombre de **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL “ANTONIO JOSE CAMACHO”**, orientado a niños y niñas desde el nivel de preescolar, básica primaria, secundaria y media técnica.

El pasado 31 de diciembre de 2007, mediante acuerdo número 232 artículo 22 del honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, se le confiere el título de Patrimonio Urbano y Arquitectónico del municipio de Santiago de Cali tipo 2.

3. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 037 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco (75) años de fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho” del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara Valle del Cauca,

Luis Carlos Restrepo Orozco, Carlos Arturo Quintero Marín.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2008

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 037 de 2008 Cámara**, presentado por los honorables Representantes *Luis Carlos Restrepo Orozco y Carlos Arturo Quintero Marín*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jairo Darío Espeleta Herrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2008 CAMARA
por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2008

Señor

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 038 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público.

Señor Presidente

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, de iniciativa parlamentaria. Para mayor ilustración de los miembros de la comisión hemos considerado desarrollar este informe en el orden que sigue:

INTRODUCCION

Esta iniciativa la ha presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez, proyecto de ley que estudiado por el grupo de Representantes asignados como ponentes para primer debate, se concluyó que son coincidentes en la exposición de motivos, la justificación y la conveniencia del proyecto, expuesta por el autor; por tal razón el informe de ponencia hace relación a iguales argumentos, así:

La inseguridad que se refleja en las ciudades, que tiene que ver principalmente con los hurtos a residencias, el consumo de drogas por los jóvenes y el consumo desmesurado de alcohol por los mismos, también las personas que vienen del posconflicto y que su formación ha sido el conseguir todo por la fuerza que fue su diario vivir

durante su estadía en el conflicto y ante lo cual el Estado es incapaz para garantizar la vida y honra de los ciudadanos y el bienestar social de los ciudadanos, no porque el Estado no quiera hacer efectivo el control sino porque el crecimiento de las ciudades lleva a que el Estado sea incapaz de ejercer control, todo esto obliga a los ciudadanos de bien a buscar formas de autoprotección de sus comunidades y sus familias.

Es así como de ese concepto genérico de Seguridad surge la Seguridad Pública que comprende la Seguridad Nacional -que a su vez incluye la Seguridad del Estado- y la Seguridad Ciudadana, y su prestación está a cargo exclusivamente de las autoridades estatales, en particular, de manera principal, de los órganos que integran la Fuerza Pública -esto es, las Fuerzas Militares y de Policía- y de los demás órganos de seguridad del Estado.

Todo lo anterior es el deber ser, pero que de acuerdo a lo enunciado anteriormente es necesario que las comunidades se organicen y colaboren en este punto tan neurálgico como es el de la seguridad, que debe ser un control de la misma comunidad que son las únicas armas que eventualmente podrían salvaguardar sus bienes, sus vidas y las de sus familias. Tenemos factores de inseguridad que muestran cómo el hurto a residencias en las diferentes ciudades del país se ha convertido en uno de los principales problemas de inseguridad, es así como en los últimos años se han incrementado en forma alarmante los hurtos a residencias, para dar solamente un ejemplo cercano en localidades como Antonio Nariño, Barrios Unidos y La Candelaria de Bogotá, Distrito Capital, se registraron incrementos de 200, 133 y 100% respectivamente; otras localidades que mayor participación tienen en esta modalidad delictiva a este nivel son Suba, Usaquén, Engativá, Chapinero y Kennedy. Todo esto sin tener en cuenta el consumo de estupefacientes y alcohol en las diferentes zonas verdes y parques que tengan el carácter de bienes de uso público de los barrios en las ciudades del país que siendo otro factor de inseguridad y mal ejemplo para los niños y jóvenes de bien de las comunidades que viven esos sectores.

Todo esto ha llevado a que las comunidades busquen sus propios mecanismos de seguridad, en estos casos con controles o cerramientos que les permitan salvaguardar sus bienes, vida, honra y buenas costumbres de sus habitantes y ante todo la protección de la niñez.

Frente a lo enunciado nos encontramos con la afectación de unos derechos que siendo todos de tercera generación, como el de la seguridad, el derecho al espacio público, el derecho al trabajo van a ser afectados, precisando sí, que el derecho a la vida y a la honra, así como el derecho a la protección de la niñez son derechos fundamentales, es necesario que las comunidades se organicen y concerten con el Estado para tener herramientas para garantizar los derechos fundamentales aquí enunciados, herramientas de control dentro de las cuales están los cerramientos que son un factor de control, cerramientos que no son otra cosa que “Equipamiento Urbano Vertical de Control”, control que lo debe efectuar la comunidad por todas las razones aquí expuestas.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

RAZONES DE HECHO:

En los diferentes entes territoriales municipales o distritales, existen parques y zonas verdes que tienen el carácter de bienes de uso público, los cuales son de uso común; sin embargo, no se les presta el mantenimiento apropiado, no cuentan con servicios de seguridad adecuada por parte de las autoridades encargadas de brindarla, el Estado no cuenta con los recursos económicos ni administrativos para atender el mantenimiento y utilización, uso y goce de los mismos.

Las comunidades tampoco utilizan los parques y zonas verdes que tienen el carácter de bienes de uso público, dada la inseguridad, la falta de administración y mantenimiento de dichos bienes.

Si se les entrega en administración a las comunidades, ya sea organizadas en asociaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común, será responsabilidad de estas el asumir los gastos que demande el diseño del proyecto específico, la modificación, ajuste, adecuación o instalación que se les autorice, lo cual no es óbice para que estas asociaciones antes anotadas no garanticen el derecho al uso común, a la movilidad y al libre acceso de las personas precisando que se deben tener algunos controles que permitan garantizar la seguridad y la protección de la niñez y los jóvenes que pertenezcan a los sectores que usufructúan estos parques y zonas verdes.

Dado que no existe reglamentación que permita la debida administración que garantice el uso y goce de los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, se hace necesario plasmarla en un proyecto de ley que evite los desmanes y actos arbitrarios en el manejo de los bienes aquí enunciados.

Los parques y las zonas verdes deben tener un aprovechamiento económico o beneficio o utilidad pública el cual se reflejaría en el mantenimiento y sostenibilidad por parte de quienes los administren.

Teniendo en cuenta que el uso y goce de estos bienes de utilidad común no se deben limitar a los residentes del barrio o conjunto donde se encuentren los bienes, sino que también tienen derecho los habitantes de los sectores adyacentes, es necesario que dichos sectores también participen en la administración integrando o siendo parte de asociaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común.

De conformidad con los referentes descritos en los puntos anteriores, se hace necesario que el Estado concerte o acuerde con la comunidad la forma de administración, uso y goce de estos bienes de utilidad común evitando que se vulneren derechos constitucionales, para lo cual, los entes territoriales suscribirán contratos o convenios o acuerdos dentro de los cuales se establecerán las condiciones que regirán la administración, convivencia el uso y goce de estos bienes de utilidad común.

En todo caso, es necesario precisar que los administradores de estos parques y zonas verdes no pueden limitar el acceso para el uso y goce de estos bienes de utilidad común a todos los ciudadanos, lo cual no es óbice para que se tengan los controles correspondientes de vigilancia y seguridad por parte de los administradores.

Con fundamento en los anteriores hechos los cuales estructuran el proyecto, “por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público”, el autor presentó la siguiente fundamentación jurídica, acorde a la materia en debate.

RAZONES DE DERECHO:

Dentro del concepto general la seguridad es un fin de la comunidad política lo cual está garantizado en el artículo 2º de la Constitución Política con relación a que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, pero, que al Estado en la práctica no le es posible garantizar esa tranquilidad pública y la convivencia pacífica a todas las personas que viven en sociedad, así como la vida, la integridad y los demás derechos de los individuos que lo componen. Por lo tanto viene y se hace necesaria la colaboración de la comunidad en donde unos y otros, particulares y autoridades deben procurar y mantener la convivencia para que todos actúen tanto para el cumplimiento de sus deberes como en el ejercicio legítimo de sus derechos.

El derecho a la seguridad procura garantizar la vida y los bienes dentro de un marco jurídico que garantice un orden económico y social justo, el cual ha venido siendo vulnerado como resultado de muchos factores, como la falta de vigilancia de las autoridades que no permiten la operatividad por causas de deficiencia de hombres

que puedan garantizar dicha seguridad; también como consecuencia de la misma desmovilización de personas que se encontraban al margen de la ley, ya sean de grupos guerrilleros o grupos paramilitares, que teniendo en cuenta la formación de esta gente, optan por seguir delinquir en las ciudades en donde se han asentado, ya sea por falta de políticas del Estado o por la misma formación delictual de esas personas.

En la misma Ley 810 en el artículo 2° trae a colación la posibilidad de que existan cerramientos por motivos de seguridad.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común”.

Así mismo se pretende integrar los derechos constitucionales del derecho al espacio público y a la seguridad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-650 de 2002, en donde expresa:

“... el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues esta es una organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia solo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingresos que se desprenden de la figura jurídica de las unidades inmobiliarias cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v. g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.)...”.

“De otro lado la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-265 de 2002, planteó y dejó claro que el concepto de espacio público es una expresa limitación a la propiedad horizontal ya que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, limitaciones que se originan con la constitución de un cerramiento y los respectivos controles de ingreso, ha insistido la Corte que no pueden invadir el espacio público ni excluir de su goce a los ciudadanos que no residan en esas unidades, de acuerdo a la Corte esto no es óbice para que “en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la

prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas”.

Es así como la sentencia aquí en estudio reafirma lo anterior diciendo “en estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v. g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.)”.

Las normas y jurisprudencia descritas, permiten entonces que sin vulnerar el derecho al espacio público se tenga simultáneamente el derecho a la seguridad y protección de la niñez, lo cual como lo manifiesta la Jurisprudencia son armonizables, teniendo en cuenta que se encuentran en igual nivel el derecho al espacio público con los derechos al trabajo, a la movilidad y a la seguridad es necesario llegar a un punto de concertación entre la comunidad y el Estado para que se puedan desarrollar todos los derechos sin que ninguno resulte afectado, obviamente en donde se den acuerdos de sostenibilidad del medio ambiente y valga la redundancia Gestión Concertada de Espacios Públicos de carácter Barrial.

La convivencia es un derecho de todos y por lo mismo es también una finalidad de la comunidad política que debe cristalizarse no solo en beneficio de los ciudadanos titulares de los derechos y deberes políticos sino de la comunidad integral, titular de toda clase de derechos.

Con el propósito de garantizar que no se conculquen los derechos constitucionales descritos se hace necesario que se celebre un contrato o acuerdo entre el Estado y la comunidad donde se estipulen las condiciones de uso, goce, mantenimiento, vigilancia y administración de los parques y zonas verdes que tengan el carácter de uso público.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Múltiples y constantes son las razones para que este proyecto legalice el “Equipamiento Urbano Vertical de Control” o cerramientos dentro de las cuales está la seguridad y la protección de la niñez y los jóvenes que hacen parte de esa comunidad para tener una buena calidad de vida, la cual solo se puede garantizar si existe las condiciones de seguridad y buen estado de los elementos y bienes de uso común, pues de nada sirve que existan parques y zonas verdes suficientes, si estos no cuentan con las condiciones de seguridad y una debida administración.

Si el Estado no puede garantizar la seguridad, mantenimiento, es necesario concertar con la comunidad, para que administre, les dé mantenimiento y sostenibilidad a estos bienes de utilidad común, lo cual dará como resultado la debida convivencia y disfrute y goce de dichos bienes por parte de la comunidad, elevando de esta forma las condiciones de vida y bienestar de la comunidad, por lo tanto es necesario y conveniente la aprobación del proyecto, por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes.

PRESENTACION DEL TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2008 CAMARA
por medio de la cual se modifican parcialmente las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 37 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 37. Espacio público en actuaciones urbanísticas. *Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las*

diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

El ente territorial, ya sea la alcaldía del distrito o municipio o quien esta delegue autorizará el cerramiento de parques, zonas verdes y parqueaderos que tengan el carácter de bienes de uso público existentes y futuros, en áreas exclusivamente residenciales, dándole la responsabilidad del mantenimiento del área pública, a la respectiva Asociación u Organización Cívica, Comunitaria, benéfica o de utilidad común que represente a esa comunidad del barrio o sector en donde se encuentre ubicado el bien de uso común, siempre y cuando no se afecte el uso público de la misma y se cumpla con las razones de hecho que la sustentan, de acuerdo a revisión efectuada por la Entidad responsable del control o administración de dichos bienes, si se cumple con los requisitos, la autoridad municipal o distrital encargada celebrará un convenio de administración del mismo, por tiempo determinado, con la entidad solicitante, donde se establecerán las condiciones en las cuales se otorga y las sanciones que se generarán con su incumplimiento. La autoridad encargada del control tendrá en cuenta para ello entre otros los siguientes aspectos:

1. Que se trate de parques, zonas verdes y parqueaderos que tengan el carácter de bienes de uso público.
2. Que el parque, zona verde o parqueaderos esté dentro de la jurisdicción del barrio o conjunto residencial.
3. Que para estos parques, zona verde o parqueaderos se debe definir, horarios, vigilancia, administración, mantenimiento, cerramiento, aprovechamiento económico y demás aspectos que el ente de Control del espacio público y los representantes de la comunidad consideren relevantes incluir dentro del convenio.
4. Los parámetros de diseño de cerramientos establecidos por la Oficina de Planeación del Ente Territorial.

Parágrafo 1°. La Asociación u Organización Cívica, Comunitaria, benéfica o de utilidad común solicitante, deberá constituir una junta administradora cuya integración estará conformada en 1/3 parte, por representantes de las comunidades aledañas que hagan uso del parque o zona verde y 2/3 por los representantes de la comunidad donde se encuentra ubicado el bien de uso público de utilidad común dado en administración.

Parágrafo 2°. La comunidad beneficiada a través de la asociación u organización cívica, comunitaria, benéfica o de utilidad Común solicitante buscará los mecanismos necesarios para obtener los recursos económicos para el cerramiento, administración, vigilancia y mantenimiento de los correspondientes bienes de uso común.

Parágrafo 3°. La Asociación u Organización Cívica, Comunitaria, benéfica o de actividad común, presentará solicitud ante la Al-

caldía del Municipio o Distrito o Entidad o Entidades que esta delegue, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. anexar el certificado demostrativo de la existencia jurídica y representación legal de la Asociación u Organización Cívica, Comunitaria, benéfica o de utilidad común.
2. Garantizar el uso, goce y disfrute del espacio público objeto de la solicitud a todos los ciudadanos, de conformidad con la reglamentación expedida por la Asociación u Organización Cívica, comunitaria, benéfica o de utilidad común.
3. Manifestación del compromiso de asumir los gastos relacionados con la constitución del cerramiento y/o mantenimiento y sostenibilidad del bien de uso común.

Artículo 2°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 810, quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En caso que se lleven a cabo cerramientos de parques, zonas verdes y parqueaderos que tengan el carácter de bienes de uso público, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley será considerada también como infracción urbanística.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo transitorio 3°. Para la reglamentación e implementación de la presente ley, los entes territoriales distritales o municipales, tendrán un término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara por Bogotá,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

Proposición

Por lo anterior, dese primer debate al **Proyecto de ley número 038 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público. Con el texto propuesto en el texto del proyecto.

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Gálvez Mejía, Miguel Angel Rangel Sosa, Fernando de la Peña Márquez.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2008 CÁMARA

*por la cual se consagra el derecho humano al agua
y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Respetada Presidenta:

Por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 047 de 2008, Cámara**, por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones.

OBJECIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS AL PROYECTO

En primer lugar es necesario precisar el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de ley, desde la perspectiva que una cosa es el derecho al uso y goce del agua como recurso natural, obtenida de los cauces de los ríos, de los nacimientos o pozos profundos, etc. ... y otra muy distinta es el derecho al servicio domiciliario de agua potable, a pesar que sobre ambos existe el derecho humano a ellos.

Al revisar el contenido del articulado que compone el proyecto de ley, se evidencia Directa relación con el servicio público domiciliario, por la similitud de los conceptos y el alcance de sus preceptos, los cuales se encuentran recopilados y plenamente reglamentados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual, el presente proyecto debe cambiar su denominación y en su lugar hacer relación a una adición o modificación de la Ley 142 de 1994, por no tener un contenido nuevo, como se demuestra en el análisis del articulado que se realiza más adelante.

De otra parte, para ser del proyecto una novedad, sería necesario tratar el derecho al recurso hídrico, en su estado natural, el consumido directamente de los cauces de los ríos, lagos, pozos profundos, que aunque tienen su reglamentación en el código del medio ambiente, falta normar uso pecuario y agrícola que de este recurso se hace, aspectos estos que se han venido viendo afectados con la expansión o mayor cobertura del servicio público del agua, y la prohibición de la perforación de barrenos, obligando con ello a la utilización del servicio público incrementando el costo del crío del ganado y el cultivo de las huertas, para no ir más lejos tenemos el ejemplo de la sabana de Bogotá, donde la utilización de los pozos profundos no está permitida, abasteciéndose el líquido por intermedio del acueducto, encareciendo así los costos del agricultor o ganadero, llevando a la dejadez de la actividad y con ello a la terminación de un medio de subsistencia.

Dentro del análisis del articulado del proyecto encontramos en relación con el artículo 2°, principios rectores los siguientes:

2.1. Igualdad y no discriminación. Este principio se encuentra contenido en el artículo 365 de la Constitución Nacional el cual es-

tablece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y además es la fuente de inspiración y objeto de ejecución en la Ley 142 de 1994 (artículo 2°).

2.2. Equidad. Principio contemplado en la Ley 142 de 1994 cuando habla de los subsidios y establece la prioridad de mantener y extender la cobertura particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños, áreas urbanas de los estratos 1, 2, manteniendo la eficiencia, competencia y calidad.

2.4. Solidaridad. En los artículos 99 y ss de la Ley 142 se establece el tema de los subsidios, según los cuales los estratos 5 y 6, comercial e industrial subsidian los estratos 1 y 2, igualmente el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, reglamenta la obligación de los concejos municipales, de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, cuyos recursos son destinados a dar subsidios a los estratos 1, 2 y 3 como inversión social.

De otra parte, teniendo en cuenta la idiosincrasia del colombiano en la que se generaliza el popular dicho "LO QUE NO CUESTA VOLVAMOSLO FIESTA", no es procedente recargar al Estado con una nueva carga, "la de ayudar a los usuarios a pagar las tarifas cuando los subsidios no alcancen", por cuanto entre menos cueste, más gasto, y esto atenta grandemente la cultura de ahorro, de racionalización del consumo, que tanto se requiere para preservar el valioso líquido, por lo tanto Si queremos la continuidad de la vida, el derecho humano al agua, su preservación, hay que acrecentar una cultura que valore y respete el agua en su justa medida, y la gratuidad no es el conducto.

Respecto al principio contenido en el numeral 2.3, del artículo 2° del proyecto, se objeta el hecho que siendo el líquido objeto de preservación, en el orden social justo o justicia social, no se puede hablar solo de obligaciones económicas y sociales para el Estado, es necesario involucrar al ciudadano, quien debe si no por convicción si por obligación hacer un uso razonado y adecuado del recurso hídrico, sin ello nada se adelanta o se consigue saturando de cargas u obligaciones al Estado.

El artículo 7° del proyecto trata de las funciones que el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 establece para los ministerios en relación con los servicios públicos, por lo tanto, al no contemplar en esencia ninguna función nueva se hace obsoleta. Igual ocurre con los artículos 8° y 9° del proyecto, en el primero esto es el artículo 8° se pretende adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 142 de 1994, cuando en realidad, es la misma obligación contenida en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, no se hace necesario, además, si es una obligación que el servicio se preste de manera continua y eficiente sin abuso de la posición dominante, (numeral 11.1) es obvio que esta obligación conlleva a la de abstenerse de realizar actuaciones para interrumpirlo arbitrariamente. Y en el segundo, esto es el artículo 9°, no se ve viable esta adición, por cuanto no brinda nada nuevo de lo que ya está reglamentado en la ley y la Constitución, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Constitución Nacional le asigna al Estado (artículo 334) y al Presidente de la República (artículo 370) la competencia de intervención en lo relacionado con los servicios públicos, esta intervención que se refleja en la regulación de la prestación de los servicios públicos, la realiza el Presidente a través de las comisiones de regulación, quienes ejercen sus funciones por delegación.

Para el caso concreto la CRA tiene como propósito reglar el monopolio y promover la competencia del sector evitando abusos de posición dominante, e impulsar la sostenibilidad del sector y la prestación de servicios de calidad con tarifas razonables y amplia cobertura; la CRA define el régimen tarifario para la prestación de los servicios a partir de costos económicamente eficientes, estableciendo metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas, es así como en la Ley 142 de 1994 en los artículos 124 a 127; 163, 164, establece

las fórmulas tarifarias, y los criterios a analizar que si bien no son específicos en cuanto a establecer los usos, costumbres, características sociales, culturales y ambientales, estos criterios no pueden ser derrotero para establecer las tarifas, por cuanto el costo del líquido depende de los costos de operación, mas no de factores subjetivos los cuales influyen en su consumo, mas no en los costos de producción, distribución, etc. ... de otra parte en el artículo 160 establece la prioridad de mantener y extender la cobertura particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños, áreas urbanas de los estratos 1, 2, manteniendo la eficiencia, competencia y calidad.

Igual suerte, se predica del artículo 11 del proyecto, el que se considera improcedente porque el segundo inciso del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, consagra en los mismos términos la obligación de los concejos municipales de crear fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deben hacer las empresas..., por lo tanto, si lo que se busca es facultar al alcalde para crear los fondos después de transcurridos seis meses de la promulgación de la presente ley sin que el concejo lo haya creado, se podría entonces colocar como parágrafo del artículo 89 que es el que habla de la creación de los fondos de solidaridad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Es necesario precisar el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de ley, desde la perspectiva que una cosa es el derecho al uso y goce del agua como recurso natural, obtenida de los cauces de los ríos, de los nacimientos o pozos profundos, etc. ... y otra muy distinta es el derecho al servicio domiciliario de agua potable, a pesar que sobre ambos existe el derecho humano a ellos.

Al revisar el contenido del articulado que compone el proyecto de ley, se evidencia directa relación con el servicio público domiciliario, por la similitud de los conceptos y el alcance de sus preceptos, los cuales se encuentran recopilados y plenamente reglamentados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual, el presente proyecto debe cambiar su denominación y en su lugar hacer relación a una adición o modificación de la Ley 142 de 1994, por no tener un contenido nuevo, como se demuestra en el análisis del articulado que se realiza más adelante.

De otra parte, para ser del proyecto una novedad, sería necesario tratar el derecho al recurso hídrico, en su estado natural, el consumido directamente de los cauces de los ríos, lagos, pozos profundos, que aunque tienen su reglamentación en el Código del Medio Ambiente, falta norma uso pecuario y agrícola que de este recurso se hace, aspectos estos que se han venido viendo afectados con la expansión o mayor cobertura del servicio público del agua, y la prohibición de la perforación de barrenos, obligando con ello a la utilización del servicio público incrementando el costo del crío del ganado y el cultivo de las huertas, para no ir más lejos tenemos el ejemplo de la sabana de Bogotá, donde la utilización de los pozos profundos no está permitida, abasteciéndose el líquido por intermedio del acueducto, encareciendo así los costos del agricultor o ganadero, llevando a la dejadez de la actividad y con ello a la terminación de un medio de subsistencia.

Artículo 2°. **2.1. Igualdad y no discriminación.** Este principio se encuentra contenido en el artículo 365 de la Constitución Nacional el cual establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y además es la fuente de inspiración y objeto de ejecución en la Ley 142 de 1994 (artículo 2°).

2.2. Equidad. Principio contemplado en la Ley 142 de 1994 cuando habla de los subsidios y establece la prioridad de mantener y extender la cobertura particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños, áreas urbanas de los estratos 1, 2, manteniendo la eficiencia, competencia y calidad.

2.3. Justicia social. Se objeta el hecho que siendo el líquido objeto de preservación, en el orden social justo o justicia social, no se puede hablar solo de obligaciones económicas y sociales para el Estado, es necesario involucrar al ciudadano, quien debe si no por convicción si por obligación hacer un uso razonado y adecuado del recurso hídrico, sin ello nada se adelanta o se consigue saturando de cargas u obligaciones al Estado.

2.4. Solidaridad. En los artículos 99 y ss de la Ley 142 se establece el tema de los subsidios, según los cuales los estratos 5 y 6, comercial e industrial subsidian los estratos 1 y 2, igualmente el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, reglamenta la obligación de los concejos municipales, de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, cuyos recursos son destinados a dar subsidios a los estratos 1, 2 y 3 como inversión social.

De otra parte, teniendo en cuenta la idiosincrasia del colombiano en la que se generaliza el popular dicho "LO QUE NO CUESTA VOLVAMOSLO FIESTA", no es procedente recargar al Estado con una nueva carga, "la de ayudar a los usuarios a pagar las tarifas cuando los subsidios no alcancen", por cuanto entre menos cueste, más gasto, y esto atenta grandemente la cultura de ahorro, de racionalización del consumo, que tanto se requiere para preservar el valioso líquido, por lo tanto Si queremos la continuidad de la vida, el derecho humano al agua, su preservación, hay que acrecentar una cultura que valore y respete el agua en su justa medida, y la gratuidad no es el conducto.

Artículo 7°. El artículo 7° del proyecto trata de las funciones que el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 establece para los ministerios en relación con los servicios públicos por lo tanto, al no contemplar en esencia ninguna función nueva se hace obsoleto.

Artículo 8°. Se pretende adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 142 de 1994, cuando en realidad, es la misma obligación contenida en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, no se hace necesario, además, si es una obligación que el servicio se preste de manera continua y eficiente sin abuso de la posición dominante, (numeral 11.1) es obvio que esta obligación conlleva a la de abstenerse de realizar actuaciones para interrumpirlo arbitrariamente.

Artículo 9°. No se ve viable esta adición, por cuanto no brinda nada nuevo de lo que ya está reglamentado en la ley y la Constitución, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Constitución Nacional le asigna al Estado (artículo 334) y al Presidente de la República (artículo 370) la competencia de intervención en lo relacionado con los servicios públicos, esta intervención que se refleja en la regulación de la prestación de los servicios públicos, la realiza el Presidente a través de las comisiones de regulación, quienes ejercen sus funciones por delegación.

Para el caso concreto la CRA tiene como propósito reglar el monopolio y promover la competencia del sector evitando abusos de posición dominante, e impulsar la sostenibilidad del sector y la prestación de servicios de calidad con tarifas razonables y amplia cobertura; la CRA define el régimen tarifario para la prestación de los servicios a partir de costos económicamente eficientes, estableciendo metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas, es así como en la Ley 142 de 1994 en los artículos 124 a 127; 163, 164, establece las fórmulas tarifarias, y los criterios a analizar que si bien no son específicos en cuanto a establecer los usos, costumbres, características sociales, culturales y ambientales, estos criterios no pueden ser derrotero para establecer las tarifas, por cuanto el costo del líquido depende de los costos de operación, mas no de factores subjetivos los cuales influyen en su consumo, mas no en los costos de producción, distribución, etc. ... de otra parte en el artículo 160 establece la prioridad de mantener y extender la cobertura particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños, áreas urbanas de los estratos 1, 2, manteniendo la eficiencia, competencia y calidad.

Artículo 11. Se considera improcedente porque el segundo inciso del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, consagra en los mismos términos la obligación de los concejos municipales de crear fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deben hacer las empresas..., por lo tanto, si lo que se busca es facultar al alcalde para crear los fondos después de transcurridos seis meses de la promulgación de la presente ley sin que el concejo los haya creado, se podría entonces colocar como parágrafo del artículo 89 que es el que habla de la creación de los fondos de solidaridad.

Proposición

Propongo a la comisión primera de la honorable Cámara de Representantes, le dé primer debate al proyecto de ley propuesto.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO ... DE 2008

por la cual se adiciona la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 142 de 1994, los siguientes numerales:

2.10. Diversidad e integridad étnica y cultural. El Estado, al garantizar el derecho humano al agua, observará y respetará los usos y costumbres de los grupos étnicos y tomará en consideración sus características sociales, culturales y ambientales.

2.11. Desarrollo sostenible. El derecho humano al agua deberá ejercerse teniendo en cuenta tanto las consideraciones ambientales como las de desarrollo, sin que se comprometa la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni se deteriore el recurso hídrico de las presentes y futuras generaciones, con el propósito de lograr el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 79 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo. Investigar y sancionar en defensa de los usuarios los actos de publicidad engañosa por parte de los prestadores de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa sin que se realice el correspondiente ajuste en costos, se considerarán publicidad engañosa”.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 142 de 1994 las siguientes definiciones especiales:

3.1. Agua para satisfacer necesidades básicas. Es la que se requiere para la bebida, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica, producción de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales necesarias para garantizar la vida, la vida digna y la salud.

3.2. Cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital. Es la cantidad suficiente de agua apta para el consumo humano que requiere cada persona a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

3.3. Componentes básicos del derecho humano al agua. Son la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad.

3.3.1. Disponibilidad. Hace referencia a la cantidad del líquido vital necesario para la supervivencia humana, a la continuidad del servicio de agua, a la regularidad en el suministro o distribución de agua; así como a la sostenibilidad del recurso hídrico.

3.3.2. Accesibilidad. Hace referencia a la posibilidad de acceder física y económicamente, sin discriminación alguna, al agua necesaria para satisfacer las necesidades básicas. Así mismo comprende el derecho a acceder a la información relacionada con el agua.

3.3.3. Calidad. El agua para uso personal o doméstico debe ser potable o apta para el consumo humano.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 142 de 1994 el siguiente numeral:

9.5. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos y nadie podrá ser privado del derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 5°. *Criterios para establecer la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital de agua.* Para la determinación de la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital, se deberá tener en cuenta la oferta y demanda del recurso hídrico así como las características, usos, costumbres y el clima de la zona o del área donde se suministre el agua. El Estado adoptará medidas para garantizar el suministro de agua para satisfacer necesidades básicas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Obligaciones y responsabilidades frente al derecho humano al agua.*

6.1. Obligaciones del Estado frente al derecho humano al agua. Con el propósito de garantizar el derecho humano al agua, el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y de garantía; obligaciones que pueden ser de cumplimiento inmediato y/o de carácter progresivo. El Gobierno reglamentará la materia.

Las obligaciones de cumplimiento inmediato se encaminan a garantizar que el derecho humano al agua sea ejercido por todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación alguna. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias que permitan la plena realización del derecho y se asegure, por lo menos, la satisfacción del mínimo vital.

Las obligaciones de cumplimiento progresivo constituyen para el Estado un deber constante y continuo de avanzar con la mayor celeridad hacia la efectividad del derecho. El Estado deberá gestionar los recursos económicos que permitan la plena realización del derecho. Quedan prohibidas las medidas de carácter regresivo en cuanto a la ejecución de recursos, metas e indicadores relacionados con las obligaciones del Estado del derecho humano al agua.

Parágrafo 1°. El Estado debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico, los medios y las condiciones para que ellos mismos puedan satisfacer sus necesidades básicas, transitoriamente, hasta que se den las soluciones definitivas. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Los pagos por el servicio público de agua potable y de saneamiento básico deberán basarse en los principios de equidad, justicia social y solidaridad, a fin de asegurar que estos servicios, ya sean prestados por personas públicas o privadas, lleguen a toda la población en forma asequible, especialmente a los grupos desfavorecidos económicamente. Para ello, el Estado utilizará los instrumentos y mecanismos de intervención que permitan la realización del derecho humano al agua.

Parágrafo 3°. La responsabilidad por la vulneración o amenaza del derecho humano al agua procede por acción u omisión en el caso de los funcionarios públicos y en el de los particulares que cumplen funciones públicas. Los particulares responderán por las acciones con las que se vulnera o amenaza el derecho.

6.2. Obligaciones de los usuarios al ejercer el derecho humano al agua. Con el propósito de garantizar el derecho humano al agua, el usuario tiene obligaciones de respeto, protección del recurso natural y de la infraestructura establecida para su producción y distribución y economía. Haciéndose responsable por su consumo indiscriminado.

TÍTULO II

DEL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DEL AGUA

Artículo 7°. *Plan Nacional de Acción del Agua.* Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministe-

rio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con los ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y Educación, entre otros, el Plan Nacional de Acción del Agua, el cual deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. Como parte del Plan Nacional de Acción del Agua, el Gobierno nacional formulará la política nacional del agua, en armonía con los intereses regionales y locales.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Acción del Agua deberá formularse para un período mínimo de diez años, pero podrá ser revisado y ajustado por cada Gobierno antes de ser incorporado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, sin que esto implique la adopción de medidas regresivas.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las demás medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, creará esquemas y mecanismos de financiamiento, que permitan el acceso directo de las comunidades y los prestadores del servicio a los recursos financieros para el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios de acueducto de saneamiento básico.

Artículo 8°. *Programas docentes.* El Ministerio de Educación Nacional incorporará, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, en el pénsam de los distintos niveles de educación nacional, las materias relacionadas con el derecho humano al agua y definirá, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los planes y programas docentes relacionados con este derecho en todos sus componentes; así mismo, promoverá con dicho ministerio, programas de divulgación y educación no formal.

Parágrafo. El Estado y las personas prestadoras de los servicios garantizarán la consulta previa a los grupos étnicos en todos los procesos que puedan afectarlos.

Artículo 9°. *Programa de seguimiento de las políticas públicas del derecho humano al agua.* La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un programa de seguimiento y de evaluación de las políticas públicas del derecho humano al agua. Todos los organismos y las entidades públicas nacionales o territoriales, los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan funciones públicas, presten servicios públicos, cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos de este, tienen la obligación de suministrar la información que se requiera para adelantar el programa de monitoreo, seguimiento y evaluación que debe realizar la Defensoría.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 2°, 14, 79 y 9° de la Ley 142 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara,

Clara Pinillos.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO, 322 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial" hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO A.

Presidente

COMISION SEGUNDA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Remisión ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas**

en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial"**, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Representante a la Cámara,

Roosvelt Rodríguez Rengifo.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO A.

Presidente

COMISION SEGUNDA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial"**, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial"**, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY

El día 20 de julio de 2007 el Gobierno Nacional, a través de los titulares de los ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones exteriores, presentó a consideración del Congreso un Proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial"*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, esto en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, y 189 de la Constitución Política, que, respectivamente, señalan como función de la Corporación aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre y la dirección de las relaciones internacionales en cabeza del Presidente de la República.

El proyecto de ley consta de tres artículos, a saber: el primero, mediante el cual se aprueba el convenio mencionado; el segundo, que dispone la fecha a partir de la cual este instrumento obliga al país, y el artículo tercero, que ordena la vigencia de la ley aprobatoria a partir de la fecha de su publicación.

Conjuntamente con el proyecto de ley se adjunta el texto del convenio y la exposición de motivos.

Habiendo quedado la versión original del convenio en francés e inglés, el Gobierno presenta una traducción, no oficial, de este al español, de acuerdo con el texto revisado en la reunión de los representantes de los países de habla hispana, celebrada en La Haya en octubre de 1989¹.

¹ El texto del convenio vertido al español es el mismo que aparece en: GONZALEZ CAMPOS, Julio D., et al: "Recopilación de convenios de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993). Traducción al castellano". Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996. Según se informa en el pie de página (201) se "utilizó como documento de trabajo la traducción realizada en España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de agosto de 1987". Es de anotar, entonces, que las versiones al español no son idénticas. Así, la versión oficial del texto aprobado en Argentina el 31 de octubre de 1986, Ley 23.480, difiere de la presentada por el gobierno colombiano al Congreso.

En la exposición de motivos se leen los argumentos del Gobierno Nacional de cara a justificar la adhesión de Colombia al Convenio de La Haya sobre obtención de pruebas en materia civil o comercial, que podemos sintetizar diciendo que con la aprobación de dicho convenio (1) se amplía el radio de acción para la obtención de pruebas en el extranjero hacia los países de Europa, Asia, África y Oceanía que en la actualidad se encuentra limitado solamente a los países de la región latinoamericana en aplicación de los convenios vigentes²; (2) los nacionales colombianos residentes en aquellos países se benefician al garantizarles más eficientemente el acceso a la justicia que (3) se verá mejorada en su administración con ese instrumento, al tiempo que (4) se le envía un mensaje a la comunidad internacional de interés del país por afianzar la cooperación judicial en materia civil y comercial.

1.2. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY EN EL SENADO

Nombrado por la Comisión Segunda del Senado de la República el respectivo ponente, y realizadas las publicaciones³ y los anuncios a que obliga el reglamento interno del Congreso, el proyecto de ley radicado 13/07, fue aprobado en primer debate el día 14 de abril de 2008 y en plenaria de la corporación el 28 de mayo del año en curso, luego de lo cual, y para que continuara el trámite legislativo, fue enviado a la secretaría general de la Cámara de Representantes quien a su vez lo remitió a la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

2. EL CONVENIO SOBRE PRACTICA DE PRUEBAS

2.1. EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Para efectos ilustrativos, empecemos recordando qué es un “exhorto” o “carta rogatoria”⁴:

La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.

Por lo tanto, la definición de carta rogatoria (también llamada “comisión rogatoria” o “exhorto internacional”), es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad⁵.

2.2. CONTENIDO DEL CONVENIO

El “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 que se somete a consideración de la Comisión, se resume en la exposición de motivos en los siguientes términos:

El Convenio consta de un preámbulo y 42 artículos contenidos en tres capítulos.

El Convenio adopta mecanismos de cooperación judicial mutua en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de normas de derecho internacional público. Su objetivo es el de facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias para la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados utilizan y acrecentar la eficacia de la cooperación judicial en dicha materia.

En los términos del artículo primero, el Convenio se aplica en materia civil o comercial, a todos los casos en que la autoridad judicial de un Estado contratante pueda de acuerdo con su legislación, solicitar de autoridad competente de otro Estado, mediante Carta Rogatoria, la obtención de pruebas⁶.

Los artículos 2° a 14 del Convenio disponen las formas, el procedimiento y las medidas para proceder a la práctica de pruebas mediante Cartas Rogatorias expedidas por autoridades judiciales de Estados Contratantes y remitirlas a la autoridad idónea para su ejecución. En particular, el artículo 2° prevé que las Cartas Rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Dentro de los artículos anteriormente mencionados se destacan los siguientes aspectos.

- *No exigencia del requisito de legalización de los documentos que acompañan las solicitudes elevadas entre autoridades centrales.*

- *Los datos que deben contener estas Cartas, los más destacados, el nombre de la autoridad requirente, de la autoridad requerida; identidad y dirección de las partes; naturaleza y objeto de la demanda; exposición sumaria de los hechos; documentos u objetos que hayan de examinarse; las pruebas que hayan de obtenerse entre otros.*

- *La Carta Rogatoria debe estar redactada en la lengua de la autoridad requerida, pero cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o inglés.*

- *Si no se han cumplido las disposiciones del Convenio, la autoridad central informará a la autoridad del Estado requirente.*

- *Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá de oficio y lo más pronto posible a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas de su legislación.*

- *Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada. Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante.*

- *La autoridad judicial que ejecute una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma la ley de su propio país, mas sin embargo, la autoridad requirente puede pedir que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación. Siempre se ejecutará con carácter Urgente y se aplicarán los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna.*

- *Se respetarán las exenciones o prohibiciones establecidas por la ley del Estado requerido, si se especifican en la carta rogatoria y si son alegadas por la persona designada para prestar declaración; de esta forma no se ejecutará la carta rogatoria.*

² “Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero” (aprobada mediante la Ley 31 de 1987) y “Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias” (aprobada mediante la Ley 27 de 1988).

³ *Gacetas* 344 de 2007, 518 de 2007 y 166 de 2008.

⁴ Si bien estos términos son utilizados con una significación similar, recordemos que nuestro Código de Procedimiento Civil, artículo 193, los diferencia refiriéndose al exhorto cuando se trata de comisión al cónsul y de carta rogatoria cuando se solicita la ayuda de autoridad judicial extranjera del mismo rango (Minrelex).

⁵ Definición tomada de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de México.

⁶ El inciso 2° del artículo 1° aclara que la carta rogatoria no se empleará para “obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro”, y el inciso tercero aclara que la expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos oficiales ni las medidas de conservación o de ejecución”. Sobre las notificaciones, como se recuerda en la exposición de motivos, existe la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos oficiales o extranjeros en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y que fue aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 1073 de 2006.

- *Se denegará la ejecución de una carta rogatoria cuando en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del poder judicial; cuando el mismo Estado estime que puede causar perjuicio a su soberanía o seguridad.*

- *La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.*

- *La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase, únicamente habrá reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes al Estado requerido por parte del Estado requirente, así mismo, de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial.*

El artículo 15 y hasta el 22 del Convenio disponen los mecanismos de obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

El Convenio refiere a que estos funcionarios, podrán en el territorio de otro Estado y dentro de una circunscripción en donde ejerzan sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de sus connacionales y que se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de dicho Estado (artículo 15).

Este instrumento internacional, en su artículo 16 prevé de igual manera, que el funcionario diplomático puede también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado que se refieran a un procedimiento incoado ante tribunal del Estado que dicho funcionario represente. Igualmente toda persona designada como comisario podrá en materia civil o comercial proceder sin compulsión a la obtención de pruebas cuando se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado contratante.

El articulado restante contiene las disposiciones generales a esta clase de instrumentos multilaterales relativos al procedimiento de ratificación y/o adhesión, derogatoria de convenios previos, firma, vigencia, declaraciones al momento de la firma, ratificación o adhesión, y denuncia del Convenio, respectivamente.

Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades y determinarles sus respectivas competencias; los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales, en los Estados donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, quienes tendrán competencia para la ejecución de cartas rogatorias aplicando este Convenio.

Este Convenio no impedirá que un Estado contratante:

- *Declare que se remitan cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2° del Convenio.*

- *Permita ejecutar en condiciones menos restrictivas de conformidad con su legislación interna actos que aplique el Convenio.*

- *Aplicar métodos distintos de obtención de pruebas.*

El Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar los artículos 2°, 4°, 8°, 11, 13 y 14 del mismo en lo que se refieren a:

- *Vía de remisión de las cartas rogatorias.*
- *Lenguas que podrán utilizarse en las cartas rogatorias.*
- *Presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias.*
- *Exenciones y prohibiciones de prestar declaración.*
- *Remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución.*
- *Pago de los gastos.*

- *Tampoco impide que los Estados Contratantes, por virtud de un acuerdo bilateral, deroguen las disposiciones del Capítulo II (obtención de prueba por parte de funcionarios diplomáticos).*

Agréguese a lo anterior que en el capítulo III del Convenio, artículo 23, se faculta a todos los Estados contratantes para “declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de “pre-trial discovery of documents”⁷ (artículo 23), pudiéndose excluir en algunos de esos momentos, “en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 y del Capítulo II”⁸. No se admiten ningún otro tipo de reservas en el convenio (artículo 33).

Lo anterior para resaltar que el Gobierno en la exposición de motivos no presenta ningún tipo de reservas al convenio, como sí lo hace por ejemplo la República de Argentina, por razones políticas⁹, las que no son del caso, entiende el ponente, para el Gobierno colombiano.

Además, mencionemos que el Código de Procedimiento Civil Colombiano, artículos 35 (“Comisión en el exterior”) y 193 (“pruebas en el extranjero”) prevé la práctica de pruebas en el exterior mediante los cónsules colombianos¹⁰.

3. ANALISIS JURIDICO Y CONVENIENCIA

3.1. NATURALEZA JURIDICA

El Convenio “*Sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*” hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 es, de acuerdo con la denominación de los internacionalistas un tratado multilateral, abierto, en los cuales un país puede llegar a ser parte no obstante no haber intervenido en el proceso de su formación. Para lo pertinente en esta ponencia, este carácter multilateral del convenio y la circunstancia de no haber participado Colombia en su discusión y aprobación (Colombia aún hoy no forma parte de la Conferencia de La Haya) significa que la forma de vincularse al mismo es a través de la denominada figura de la adhesión que se define: “como el acto jurídico mediante el cual el órgano competente del

⁷ “Exhibición de documentos antes del juicio”.

⁸ El párrafo segundo se refiere a la obligación de todos los países contratantes de “aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés”, y el Capítulo II (artículos 15 a 22) a la obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

⁹ Así quedó consignado en el numeral 2° del artículo 1° de la Ley 23480: “En el momento de depositarse el instrumento de adhesión, deberá formularse la siguiente declaración: La República Argentina no cumplirá los exhortos que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del Common Law, por el nombre de pre-trial discovery of documents (exhibición de documentos antes del juicio). Asimismo, se formulará la siguiente reserva: La República Argentina excluye totalmente la aplicación de las disposiciones del párrafo 2° del artículo 4°, así como las del capítulo II. Teniendo en cuenta la extensión hecha por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, deberá formularse la siguiente declaración. La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación de la convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, adoptada en La Haya el 18 de marzo de 1970, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos el 23 de noviembre de 1979 y reafirma sus derechos de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que forman parte integrante de su territorio nacional”.

¹⁰ **Artículo 35. Comisión en el exterior.** Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíe al Cónsul de Colombia y, si fuere el caso, este lo remita a la autoridad correspondiente del país de su destino. Si el Cónsul de Colombia debe practicar el despacho comisario estará obligado a cuidar de su diligenciamiento.

Artículo 193. Pruebas en el extranjero. Cuando el proceso civil exija la práctica de diligencia en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:

1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para las cuales sean comisionados.

Estado, manifiesta su voluntad de vincularse a un tratado multilateral que permite este proceder, celebrado con anterioridad entre otros sujetos de Derecho internacional público, sujeto a ratificación¹¹. Al igual entonces que La Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, suscrita en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y aprobada por el Congreso mediante la Ley 1073 de 2006, esta no se firmó por el Gobierno colombiano y en consecuencia no se requirió expedir plenos poderes¹².

Ahora bien, ese carácter de parte por adhesión del Convenio no implica para nuestro país que entre al mismo con mayores cargas u obligaciones o que se les disminuyan sus derechos o prerrogativas respecto de los países que lo suscribieron inicialmente. Los derechos y obligaciones son los mismos para todos los países que se vinculen a este instrumento, tal como consta en el texto del Convenio y en el resumen del mismo presentado en las páginas anteriores.

3.2 CONVENIENCIA

De otra parte, la conveniencia para Colombia de aprobar el convenio se ha argumentado suficientemente a lo largo del trámite del legislativo, siendo de peso las razones expuestas por el Gobierno en la exposición de motivos y las ponencias para primer y segundo debate presentadas en el senado, las cuales ya se mencionaron aquí: profundización de las relaciones diplomáticas de Colombia en materia de colaboración judicial, ampliación de esa colaboración más allá de las fronteras latinoamericanas y beneficio para los connacionales que viven en países alejados.

Si se me permite, el último argumento mencionado es el de mayor calado, y para comprenderlo, basta simplemente con recordar la creciente e ininterrumpida emigración de colombianos al exterior, desafortunadamente, la mayoría de las veces, por razones negativas: por escapar a la violencia o en búsqueda de fuentes de empleo e ingresos de los cuales carece Colombia. Son colombianos que se han ido del país pero no lo han abandonado, que siguen teniendo un fuerte vínculo familiar o de negocios en el territorio colombiano. Esto se verifica si tenemos en cuenta la naturaleza de los trámites más solicitados por los colombianos al Ministerio de Relaciones Exteriores¹³:

- En relación con procesos de alimentos: citaciones para ofrecimiento de cuota, notificación de procesos en curso, de sentencias, de modificación de cuota, etc.

- En relación con menores: citación del presunto padre para que haga reconocimiento voluntario, visitas sociofamiliares e interposición de buenos oficios en casos de restitución internacional de menores.

- Recepción de testimonios.

- Solicitudes de información sobre la situación económica del demandado.

- Solicitudes de información del derecho extranjero.

Es decir, que son los mismos colombianos en el exterior quienes han sentido la necesidad de que Colombia adopte este Convenio de La Haya que va ciertamente encaminado a garantizar la efectividad de los principios básicos de la Administración de Justicia, cuales son el acceso, la eficacia, la celeridad y el respeto por los derechos de los ciudadanos.

O, para decirlo, en otros términos:

“Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado Social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de for-

ma efectiva dado que su simple protección formal, o su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el artículo 228 de la Carta, expidió la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia - en cuyo artículo 1° dispuso que “la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”¹⁴.

Quedemos, pues, en que las razones políticas, comerciales y diplomáticas pueden ser controversiales y controvertidas. Pero de ninguna manera lo pueden ser las razones de brindarles a nuestros compatriotas en el extranjero el cumplimiento de un derecho, el acceso a la justicia, que al menos se les garantice en compensación a la negación de los otros derechos humanos que el país y la sociedad colombiana no pudieron satisfacerles.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”**, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

De los honorables Representantes,
Representante a la Cámara,

Roosvelt Rodríguez Rengifo.

TEXTO PARA APROBACION EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO, 322 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *“Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONVENIO SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL (Hecho el 18 de marzo de 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

¹¹ Definición citada por REY CANTOR, Ernesto. Celebración y jerarquía de los tratados de derechos humanos. Bogotá, Ediciones Ciencia y Derecho, 2007. P. 79.

¹² Ver: PGN, Concepto 4194 de 20 de octubre de 2006 sobre constitucionalidad de la Ley 1073 de 2006.

¹³ Información que reposa en la página web de este Ministerio.

¹⁴ PGN, Concepto 4194.

CAPITULO I

Cartas rogatorias

Artículo 1°

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión ¿otras actuaciones judiciales? no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2°

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3°

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) La autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) Identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) La naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) Las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

- e) Los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- f) Las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración, o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- g) Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- h) La solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- i) Las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

Artículo 4°

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiere, por razones de derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

Artículo 5°

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria, y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 6°

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de este.

Artículo 7°

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

Artículo 8°

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta -rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

Artículo 9°

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

Artículo 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) La ley del Estado requerido, o
- b) La ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

Artículo 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

a) En el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial, o

b) El Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías de derecho correspondientes al objeto de la demanda deducida ante la autoridad requirente.

Artículo 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

Artículo 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9°.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPITULO II

Obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario, o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular, y

b) Si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo, podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular, y

b) Si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin autorización previa.

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

Artículo 20

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

a) Podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) Salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

c) La citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) La obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del Tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) La persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de “pre-trial discovery of documents”.

Artículo 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias, en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

- a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2°;
- b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que dicho Convenio se aplique;
- c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

Artículo 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

- a) El artículo 2° en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;
- b) El artículo 4°, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;
- c) El artículo 8°, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;
- d) El artículo 11, en lo relativo a las exenciones prohibiciones de prestar declaración, y prohibiciones de prestar declaración;

e) El artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;

f) El artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;

g) Las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8° a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1° de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

Artículo 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4° y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación de la retirada.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por esta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

Artículo 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Cada Estado contratante dará a conocer al ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2°, 8°, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

- a) La designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;
- b) La designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;
- c) Las declaraciones previstas en los artículos 4°, 8°, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- d) Toda retirada o modificación de las designaciones y declaraciones mencionadas *supra*;
- e) *Toda retirada de reservas.*

Artículo 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

Artículo 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que fuere Miembro de la Conferencia, o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas, o que fuere parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

a) Las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;

b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;

c) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;

d) Las exenciones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;

e) Las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;

f) Las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 SENADO, 341 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

En atención a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el correspondiente **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara**, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas, para consideración y primer debate en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Representante a la Cámara Norte de Santander, ponente,

Zaida Marina Yanet Lindarte.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes
Ciudad.

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de Cámara de Representantes

tes, procedo a presentar el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara**, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.

1. Requisitos del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa es autoría de los honorables Congresistas Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P. y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz, radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 30 de julio de 2007 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2007, de conformidad con los artículos 144, 145 y 147 de la Ley 5ª de 1992.

2. Propósito del proyecto

El proyecto de ley en mención propone:

1. Garantizar y optimizar la protección integral de las personas que padecen epilepsia.

2. Consagrar principios y lineamientos para el proceso del manejo integral de estas personas.

3. Estructura de la iniciativa

La ordenación del proyecto de ley está dispuesta en cuatro capítulos así:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición e infraestructura y reglamentación

CAPITULO II

Lineamientos de protección integral para las personas que padecen epilepsia

CAPITULO III

Derechos y deberes de las personas con epilepsia

CAPITULO IV

Vigilancia y control

4. Justificación de la iniciativa

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en la actualidad existen alrededor de 50 millones de personas que sufren de epilepsia, el 85% de ellas residen en los países en desarrollo. Se estima que cada año se presentan 2.4 millones de casos nuevos, por lo menos en el 50% de los casos comienza en la niñez o en la adolescencia; entre el 70 y el 80% de las personas con esa enfermedad pueden llevar vidas normales siempre y cuando sean tratadas apropiadamente. En los países en desarrollo entre el 60 y el 90% de los enfermos no recibe atención como consecuencia de problemas en los recursos de atención de la salud y de un estigma social.

La prevalencia, una de las formas más utilizadas para medir la frecuencia de la epilepsia en las poblaciones, se define como la proporción de una población afectada con epilepsia en un tiempo preciso, restringido a aquellos individuos que han tenido crisis en los últimos 5 años, estando o no bajo tratamiento anticonvulsivo. Se considera en remisión, aquellos pacientes sin crisis en los últimos 5 años, y por tanto no deben incluirse como casos prevalentes. La prevalencia de la epilepsia en los países industrializados oscila entre 4 a 3 por 1.000 habitantes y 57 por 1.000 habitantes en los países en vías de desarrollo. Aunque estos estudios no son comparables en una manera estricta en sus definiciones, estructura poblacional, indicadores de salud, ni en los criterios de inclusión, es sugestivamente más alta la prevalencia de la epilepsia en los países en vías de desarrollo.

La Tabla muestra algunos estudios de prevalencia en países latinoamericanos realizados entre 1989 y 1994 cuya metodología de investigación epidemiológica se base en el protocolo de la Organización Mundial de la Salud¹.

¹ La información sobre Latinoamérica se obtuvo en: Gracia, Fernando. "Epidemiología de la epilepsia en Latinoamérica". Primer Congreso Virtual Iberoamericano de Neurología.

Prevalencia de Epilepsia en Países Latinoamericanos (Prevalencia X 1.000 habitantes. Protocolo OMS)

| Pais | Prevalencia |
|---------------------|-------------|
| Argentina | 13 |
| Bolivia | 20 |
| Brazil | 13 |
| Colombia | 13.2 - 21.4 |
| Chile | 17.7 |
| Ecuador | 7.1 - 17.7 |
| Ecuador * | 8 |
| Guatemala | 8-19 |
| Honduras | 17 |
| Mexico | 18 |
| Panamá (Semiurbano) | 22 |
| Panamá (Guaymi) | 57 |
| Uruguay | 9.1 - 11.5 |
| Venezuela | 17.5 |

* Manual ICEBERG

En Colombia la prevalencia de la epilepsia es similar a la informada en otros países con desarrollo comparable y ha disminuido con el tiempo, acorde con una investigación de un equipo de neurocientíficos de la Universidad del Rosario presentada en un encuentro celebrado en Medellín. Su estudio concluyó que la prevalencia general se encontraba en 11,3 por 1.000, con poca variación entre las regiones excepto en la región oriental, donde la prevalencia fue de 23 por 1.000; la prevalencia para epilepsia activa fue de 10,1 por 1.000, con un mayor riesgo para las mujeres, aunque no fue estadísticamente significativo. Señaló, además que el comienzo de la epilepsia en Colombia es más frecuente en la infancia.

Los autores del Proyecto de ley número 28 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, sustentan su propuesta como una respuesta a la situación que presentan las personas con epilepsia, pues su condición los inhibe para lograr su desarrollo en la sociedad, y las hace cada vez más dependientes de sus familias y entornos más próximos.

Consecuentemente, plantean como una tarea del Estado colombiano la garantía para estas personas de un nivel de calidad de vida acorde con su problemática, así como la protección de su vida, su dignidad y demás derechos constitucionales.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la actualidad no existen políticas que suplan o mengüen de alguna manera las necesidades que se derivan de esta enfermedad, la iniciativa busca brindarles protección integral.

Complementariamente, se propende por educar a la sociedad en el conocimiento de esta enfermedad, sobre la cual existen multitud de mitos y falsas creencias utilizados para justificar situaciones como el rechazo en las escuelas y sitios de trabajo a quienes la padecen.

También se busca que, a partir de una adecuada prescripción médica, se pueda brindar una protección al enfermo y a su familia, no solo en el tema de la salud, sino también contra todo tipo de discriminación, incluida aquella mediante la cual se determina como una preexistencia a la hora del ingreso de los pacientes al Sistema General de Salud.

De otro lado, téngase en cuenta que la Ley 100 de 1994 no define claramente la cobertura integral para quienes padecen de algún tipo de discapacidad, lesionando los derechos de estas personas.

Finalmente, es evidente que existe un gran rezago de nuestro país frente a las directrices internacionales, lo cual atenta contra lo prescrito en el artículo 13 de nuestra Constitución Política: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Conceptualización de la epilepsia

Según la Organización Mundial de la Salud, la epilepsia es “un trastorno neurológico de causas diversas, caracterizado por crisis recurrentes, debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas. Origina severos problemas físicos, psicológicos, sociales y económicos, que se agravan en condiciones de pobreza. No todas las personas que padecen una crisis epiléptica se diagnostican de epilepsia. Se consideran personas con epilepsia (epilépticos) aquellas que padecen por lo menos dos o más crisis (convulsiones) no ligadas a otros eventos (tumor cerebral, infecciones o hemorragias)”.

Téngase en cuenta que la enfermedad es crónica, y tiene diversas causas que la provocan, se manifiesta mediante crisis, ataques periódicos o recurrentes, con pérdida de la conciencia, movimientos automáticos, caídas al suelo con graves daños del cerebro y de los órganos de la autonomía; también genera cambios involuntarios de movimiento que los hacen confundir con trastornos psiquiátricos, sin serlo; su duración varía y existen multitud de tipos diferentes de crisis epilépticas. En los niños existen desconexiones de la realidad fugaces, con pérdida de la conciencia en múltiples ocasiones diarias, hechos que con frecuencia son malinterpretados por los docentes, dada su escasa preparación al respecto, lo que conlleva a decisiones injustas sobre los menores que presentan tales síntomas. La adolescencia es una edad sumamente crítica en estos pacientes, pues se acompaña de depresión y fuerte irritabilidad, lo que con frecuencia motiva el abandono de los estudios y la marginación social, con lo cual su protección quedando la familia como única responsable del paciente.

Las crisis van acompañadas de la pérdida de conciencia, caída repentina y convulsiones que, en muchos casos son malinterpretados por personas que observan estos eventos críticos de quienes padecen la enfermedad, tildándolos de poseídos o psicóticos o contagiosos. De igual manera, dependiendo del lugar donde pueda ocurrir, una crisis deviene en aspectos mucho más graves, como son las fracturas craneoencefálicas y esqueléticas, obstrucciones respiratorias y neumonías por aspiración de alimentos, entre otros. La cronicidad de las crisis produce la llamada encefalopatía epiléptica, que lleva al paciente a un estado de inferioridad mental y le resta posibilidades para defenderse por sí mismo en la vida. Esto constituye ya un estado irreversible que es atribuible principalmente a la falta de prevención y tratamiento oportuno, a raíz de lo cual se generan importantes efectos sociales y económicos en el mismo Sistema de Seguridad Social, a los cuales pretende atender el presente proyecto de ley.

En cuanto a la mortalidad de población afectada por esta enfermedad, aunque no se dispone de estadísticas completas, los autores del proyecto la catalogan como alta frente al resto de la población, y se refieren específicamente a la llamada Muerte Súbita e Inesperada en Epilepsia (Síndrome SUDEP), que sucede por un paro cardíaco abrupto, cuyo diagnóstico y tratamiento oportuno redundaría en un control apropiado a las crisis y en el mejoramiento de la calidad de vida de estas personas.

Cifras sobre enfermos de epilepsia

A nivel mundial hay 50 millones de personas con epilepsia². En Latinoamérica se calcula que aproximadamente 5 millones de personas padecen la enfermedad, de las cuales más de tres millones no reciben tratamiento.

En Colombia, según el estudio realizado por un grupo liderado por el doctor Jaime Gómez González, del Instituto Neurológico de Colombia, se encontró un 20 x mil de prevalencia; iguales resultados

se obtuvieron en estudios realizados por el doctor Jaime Fandiño Franky, de la Liga Colombiana contra la Epilepsia, en los departamentos de la Costa Caribe, en la investigación dirigida por el doctor Gustavo Pradilla, en Santander del Sur, y en la realizada en Medellín por el doctor Iván Jiménez, quien encontró una prevalencia del 37 x mil entre la población más pobre.

Con base en los datos mencionados, se calcula que actualmente pueden existir cerca de 810.000 personas con epilepsia y que a juicio de los autores “si cada persona con epilepsia tiene influencia directa sobre 10 más, que es el promedio del círculo familiar colombiano, debemos convencernos que hay 8.100.000 personas comprometidas directamente en la problemática de la epilepsia en Colombia”.

El 30% de las personas que padecen la enfermedad (243.000) están incapacitadas para llevar una vida normal, de acuerdo con las conclusiones de los trabajos elaborados por el Buró Internacional de la Epilepsia (IBE), la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE) y publicaciones científicas diversas, como la de Germann Stefan en la revista *Neurology*, editada por Dieter Schmidt en el año 2000.

En cuanto a la medicación contenida en el Plan Obligatorio de Salud del sector subsidiado y Contributivo, para esta enfermedad, de acuerdo con los expertos en el tema, la misma produce efectos secundarios, que se reflejan en el aspecto físico de quien la padece.

A nivel normativo solo se tiene el Acuerdo 117 de 1998, del Ministerio de Salud, en donde se incluyó la Epilepsia como una de las enfermedades de prioridad en salud pública, la cual redefine un protocolo de manejo y tratamiento de las personas que la padecen pero a pesar de considerarse una prioridad en salud pública nunca se hizo una ley para proteger a quienes la padecen.

Los costos del manejo de la enfermedad fueron calculados por los autores y se consignan en la siguiente tabla.

Costos del manejo de la Epilepsia en Colombia

| Medicaciones | Costos parciales | Costo anual |
|---|--|--|
| Genéricos básicos (3 dosis diarias) | \$500 x 3 = \$1.500 1.500 x 810.000 = \$1.215 millones | \$1.215 millones x 360 días = \$437.400 millones (1) |
| Consultas y exámenes de laboratorio indispensables (2) | | \$405.000 millones |
| Primera consulta (especialista- electroencefalograma-TAC cerebral y exámenes de laboratorio) | \$200.000 (tarifa POS) x 810.000 = \$162.000 millones | |
| Tres consultas más en un año con un nivel sérico (3) y un hemograma. (Valor de cada una \$100.000). | \$100.000 x 810.000 = \$81.000 millones x 3 = \$243.000 millones | |
| Rehabilitación (4) (Educación especial, fisioterapia, fonoaudiología, psicología). | | \$1 millón x 243.000 pacientes = \$ 243.000 millones |
| Costos indirectos (5) | | |
| Total impacto económico | | \$ 1.085.400 millones de pesos³ |

³ Fuente: Liga Colombiana Contra la Epilepsia, Cartagena de Indias, marzo de 2007.

(1) Naturalmente, buena parte de este valor es costado por el sistema de salud. Sin embargo, una gran cantidad de pacientes se ven obligados a costear la medicación porque no se la proporcionan, provocando una ruina diaria para las familias.

(2) Para poder diagnosticar el tipo de epilepsia, el síndrome y la etiología (causa) es fundamental hacer mínimo estos exámenes.

(3) Medición de la droga en la sangre.

(4) Se requiere en el 30% de las personas con epilepsia (informe del IBE) o sea 243.000.

(5) No se tienen en cuenta costos indirectos como transporte, lucro cesante del acompañante y consultas de “descompensación” durante el año. Tampoco otros exámenes que surgen de esta última eventualidad. Tampoco los honorarios médicos que los suponemos dentro de estos gastos, que no son honorarios privados.

² Susan Lund, Presidenta del Buró Internacional de la Epilepsia-IBE.

5. Marco constitucional y legal

Constitución Política

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1°.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47.

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

Artículo 49.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades

territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Acuerdo 228 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Esta norma consagra la cobertura de medicamentos NO POS, en donde el asegurador debe cubrir hasta el valor de la opción que se encuentre incluida en el POS y recobrar el excedente al Fosyga.

En igual sentido el artículo 2°, numeral 3.2, frente al POSS, indica la cobertura para los pacientes que requieran atención quirúrgica para afecciones del Sistema Nervioso Central.

El Tratamiento quirúrgico se integra a través de la Resolución número 5261 de 1994, o manual de procedimientos e intervenciones.

Resultado Foro “La indiferencia no ayuda”

Teniendo en cuenta la importancia de contar con aportes de todos los sectores, el autor y la ponente del proyecto de ley, determinaron la importancia de realizar un foro, en donde además de contar con la participación del Ministro de la Protección Social, Diego Palacio, y de expertos en el tema, como Hanneke de Boer, Presidenta de la Academia Europea de Epilepsia; Carlos Acevedo, Vicepresidente del Buró Internacional de la Epilepsia (IBE); Carlos Medina Malo de la Liga Central contra la Epilepsia; Jaime Fandiño-Franky, Presidente de la Liga Colombiana contra la Epilepsia, se recopilaron insumos útiles para dar alcance a las verdaderas necesidades de las personas que padecen este Síndrome. Las siguientes fueron las principales conclusiones del evento:

1. La discriminación tiene dos grandes grupos:

a) Las personas normales que tienen epilepsia y que son las víctimas claras, pues son despedidas o perseguidas cuando presentan una crisis;

b) Las personas discapacitadas con epilepsia, a quienes no reciben en una institución de educación especial o centro de rehabilitación porque tienen epilepsia.

Consecuentemente, es vital la lucha contra la discriminación en todos los ambientes, especialmente en los centros educativos y sitios de trabajo.

2. Los derechos humanos de la persona con epilepsia, que generalmente es una persona normal, no deben confundirse con los del genérico de discapacitado.

3. La epilepsia, antes que una enfermedad, es un trastorno en la actividad eléctrica del cerebro que se controla con medicamentos apropiados, pero que puede repetir en momentos inesperados, que son los fatídicos para la relación con sus jefes y superiores y compañeros.

4. La epilepsia no es una discapacidad. Hay algunos discapacitados que tienen epilepsia y que son rechazados de los institutos de rehabilitación por esta causa, no por su discapacidad.

5. Se requiere la intervención y la colaboración de los gobiernos, autoridades de salud, médicos especialistas, educadores, medios de comunicación, familias, pacientes y del público en general para corregir esta realidad que a diario viven muchas familias colombianas.

6. Es urgente fortalecer el cuidado en la prevención, diagnóstico y tratamiento, para evitar las profundas consecuencias físicas, psicológicas y sociales, que padecen las personas que sufren esta enfermedad.

7. Es necesario proteger los derechos fundamentales de las personas con epilepsia para que recobren su dignidad humana, previniendo

su deterioro, y darles la oportunidad de un desarrollo funcional óptimo para que se sientan parte de una sociedad que los comprende.

8. La mujer que sufre epilepsia, antes de quedar embarazada, debe tener conocimiento sobre cuál es el tiempo que debe disponer para suprimir o reemplazar medicamentos a fin de reducir posibles trastornos neonatales.

6. Texto aprobado en el Senado de la República

Con fecha 14 de mayo de 2008, fue aprobado en primer debate el proyecto en mención tal como consta en la Acta número 20 de la misma fecha; el mismo fue publicado en la *Gaceta* número 271 de 2008. El texto, aprobado con varias modificaciones en la Comisión Séptima, fue acogido por la Plenaria del Senado de la República.

7. Modificaciones realizadas en Senado

La labor realizada por la Comisión Séptima del Senado permitió perfeccionar el proyecto de ley con la participación de los miembros de dicha célula legislativa, liderada por la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, quien fuera la ponente:

En cuanto al título se eliminó la letra “y” así mismo la palabra “la” quedando así:

“Por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral”.

En el artículo 1° se propone adicionar un párrafo segundo quedando así:

“Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Sistema General de Salud a través de los Organismos competentes, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las Entidades Territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se definen en el Plan Obligatorio de Salud”.

En el artículo 21 se adecuó a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, la denominación de las Empresas Promotoras de Salud de ambos regímenes quedando así:

Artículo 21. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, no podrán negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padezcan epilepsia.

8. Las Consideraciones del Ministerio de Hacienda

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, envió un concepto al Congreso de la República el pasado 16 de junio de 2008, donde manifiesta: “La presente con el objeto de someter a consideración del honorable Congreso de la República los comentarios que, en marco de sus competencias, se estiman pertinentes exponer con relación al proyecto de ley del asunto (...).

(...) Como puede observarse, garantizar la atención en salud de la población epiléptica representa un muy alto costo que afectaría negativamente la estabilidad del Sistema General de Protección Social en salud en los regímenes contributivo y subsidiado, los cuales deberían asumir buena parte de este costo al incluir los tratamientos en los Planes Obligatorios de Salud correspondientes; así como afectar negativamente las finanzas públicas en el monto que se demande

para la atención a la población no afiliada al régimen de seguridad social en cualquiera de los regímenes previstos (...).”

Este concepto desconoce, con todo respeto, los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho Colombiano: El Derecho a la Vida y a la Salud.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en innumerables sentencias donde ha manifestado, entre otras: “*El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad*”. Sentencia T-099 de 1999.

El Concepto desconoce igualmente que, la gran mayoría de los pacientes que padecen epilepsia están recibiendo en la actualidad los medicamentos consagrados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), a través de los regímenes existentes. Además, si los medicamentos que requiere un paciente no se encuentran en el “POS”, acuden a los mecanismos judiciales como la tutela para obtener los medicamentos. Las tutelas, por supuesto, están protegiendo el derecho a la vida y a la salud.

A propósito, vale traer a cuento la reciente sentencia de la Corte Constitucional, cuyo comunicado fue publicado el 31 de julio pasado, del cual se transcribe la parte que interesa a este proyecto de ley:

“El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, “el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad”. Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se requieren, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que requiere; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliarse.

El derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud. En relación con el respeto al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de proteger la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de la Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones. Estas órdenes se refieren a dos temas.

Primero, la reforma de los planes de beneficios, su actualización periódica y su adecuación para que tanto el POS como el POSS respondan a las necesidades de salud de la población. Al respecto impartió las siguientes órdenes:

i) Adoptar medidas para eliminar la incertidumbre acerca del contenido de los planes de beneficios y lograr la actualización periódica de los mismos;

ii) Unificar los planes de beneficios (POS y POSS), primero en el caso de los niños y, luego, progresivamente en el caso de los adultos teniendo en cuenta su adecuada financiación;

iii) Ampliar las competencias del Comité Técnico Científico de cada EPS para que también se pronuncie sobre si aprueba o niega solicitudes de servicios médicos diferentes a medicamentos en cualquiera de los regímenes; y

iv) Adoptar las medidas para evitar que se rechace o se demore la prestación de los servicios médicos que sí se encuentran incluidos en el POS⁴.

De otro lado, y con el objeto de evitar el impacto fiscal aludido por el Ministerio de Hacienda, en la redacción del artículo 12, el texto se ajustó en los apartes pertinentes. Desde otro punto de vista, debe tenerse en cuenta que lo que no está consagrado en el Plan Obligatorio de Salud; los pacientes que padecen epilepsia lo obtienen a través de las acciones judiciales.

9. Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara**, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas, con las modificaciones propuestas.

Zaida Marina Yanet Lindarte,
Representante Ponente.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 028 DE 2007 SENADO, 341 DE 2008 CAMARA, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.

El primer inciso y el literal 7 del artículo 12 quedarán así:

Artículo 12. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social podrá llevar a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

...

7. Buscar para los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médico asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.

En el primer inciso se cambia la expresión “llevará a cabo” por “podrá llevar a cabo”.

En el numeral 7 se cambia la expresión “asegurar a los pacientes...” por “Buscar para los pacientes...”.

En ambos casos se le deja la potestad al Gobierno Nacional con el fin de otorgarle discrecionalidad para efectos de evitar algún impacto fiscal que pudiera ser inconveniente en determinadas circunstancias.

Zaida Marina Yanet Lindarte,
Representante Ponente.

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 SENADO, 341 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición e infraestructura y reglamentación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Sistema General de Salud a través de los Organismos competentes, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Epilepsia: Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas.

Atención Integral: Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos, que se prestan a una persona o a un grupo de ellas que padecen epilepsia, en su entorno biopsicosocial, para garantizar la protección de la salud individual y colectiva.

Proceso de la Atención Integral: Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psico-neurológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, se brindará al cuidador o grupo familiar acceso a procesos de capacitación, educación, asesoría y acompañamiento para que pueda asistir al paciente en calidad de primer respondiente.

Sistema armonizado institucional: Es un conjunto de entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, organismos e instituciones públicas y privadas, equipos de profesionales competentes que integrarán sus actividades y recursos con el fin de garantizar la accesibilidad a la atención integral continua y de calidad, utilizando mecanismos y sistemas de coordinación.

Prevención: Integración de acciones dirigidas a la detección temprana de la epilepsia, su control para impedir que se produzcan daños

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

físicos, mentales y sensoriales, disminuir la aparición de complicaciones o secuelas que agraven la situación de la salud o el pronóstico del paciente que padece esta patología.

Así mismo incluye la asistencia y apoyo técnico, científico y psicológico al cuidador y grupo familiar como primer respondiente en la atención inicial del paciente con epilepsia, para contribuir de manera eficaz y profesional a su calidad de vida.

Rehabilitación: Es un proceso de duración limitada, con un objetivo definido, dirigido a garantizar que una persona con epilepsia alcance el nivel físico, mental, social y funcional óptimo de acuerdo a su condición.

Accesibilidad: Ausencia de barreras. Generación y continuidad de condiciones de máxima calidad y favorabilidad para que los pacientes con epilepsia reciban los servicios necesarios en el manejo integral de su patología, la capacitación y apoyo al cuidador para su adecuada atención que le permitan incorporarse a su entorno familiar, social y laboral con calidad.

Limitación en la actividad: Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

Artículo 4°. *Principios.* Se tendrán como principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia:

Universalidad: El Estado garantizará a todas las personas que padecen epilepsia, el acceso y continuidad en igualdad de condiciones a la atención integral en el marco de las definiciones adoptadas por la presente ley.

Solidaridad: En cumplimiento al principio de solidaridad, la sociedad en general, las organizaciones, instituciones, la familia y demás entes especializados nacionales e internacionales, participarán en acciones conjuntas para prevenir, promover, educar y proteger a todas las personas que padecen epilepsia.

Dignidad: El Gobierno Nacional propiciará ambientes favorables a todas las personas que padezcan epilepsia y a sus familias garantizando un desarrollo armónico permitiéndole su incorporación a la sociedad mediante políticas públicas, estrategias y acciones que logren el respeto y aplicación de los derechos humanos.

Igualdad: El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padezcan epilepsia, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Integración: Las autoridades de salud, las organizaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la sociedad civil, propenderán que en todas las instancias tanto públicas como privadas en las que se relacione el paciente con epilepsia, reciba trato preferente y con calidad en el marco de los principios rectores de la atención integral, basado en el respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

Criterios para una política pública de atención integral

Artículo 5°. *Directrices de política.* En la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de una Política Pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia se tendrán en cuenta los siguientes criterios que en el presente capítulo se disponen, los cuales están bajo la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. *Programas Integrales de protección a las personas que padecen epilepsia.* El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia,

en los cuales se incluirá un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, rehabilitación, registro y seguimiento a la atención médica integral que se debe brindar a las personas que padecen epilepsia, para tal fin el Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Parágrafo. Las instituciones educativas, centros de investigación, comités de Salud Ocupacional y demás instituciones que tengan que ver con la salud, adoptarán las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias a fin de otorgar a quienes padecen epilepsia y a sus familias acciones acordes para su integración en la sociedad.

Artículo 7°. *Concientización para el trabajo conjunto.* Para el logro de los objetivos de esta ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación ciudadana destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos de ciudadanos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral así como garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales, tendientes a integrar, proteger, atender y rehabilitar a esta población vulnerable.

Artículo 8°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, se podrá contar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatria.

Artículo 9°. *Financiación.* El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico su atención integral quedarán a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través de Ministerio de la Protección Social, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las entidades de Vigilancia y Control.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, deberá adicionar al manual de medicamentos contemplado en los Planes Obligatorios de Salud (POS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los fármacos que aún no se han incluido y que han sido aprobados por las entidades competentes, cuyo suministro está científicamente comprobado por la medicina basada en la evidencia, proporcionando al paciente una mejor respuesta terapéutica, evitando la polifarmacia y disminuyendo los efectos secundarios.

Artículo 11. El literal a) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: *Plan Nacional de Salud Pública.* El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada, en materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción, suicidio y la prevalencia de la epilepsia en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social podrá coordinar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría, estudios de prevalencia de la epilepsia en Colombia, para poder tener claros motivos para la inversión, la investigación y la prevención de la Epilepsia.

Artículo 12. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social podrá llevar a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

1. Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.
2. Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.
3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.
4. Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales.
5. Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.
6. Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales.
7. Buscar para los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médico-asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.
8. Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO III

Derechos y deberes de las personas con epilepsia

Artículo 13. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y a la salud.

Artículo 14. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, deportivo o escolar en condiciones dignas y justas.

Parágrafo 1°. El programa de salud ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores en general y específicamente a las personas con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

Artículo 15. Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento, a recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

Artículo 16. Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia podrán ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

Artículo 18. El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

Artículo 20. La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

Artículo 21. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, no podrán negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padezcan epilepsia.

Las instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos de EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento. Los Centros de Epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, serán instituciones obligatoriamente consultantes para los casos de difícil manejo o intratables médicamente. Los puestos de salud deberán obligatoriamente remitir estos pacientes a los hospitales y centros de epilepsia, después de prestar la primera atención.

Artículo 22. Aquellos jóvenes que tengan epilepsia y dependan económicamente de sus padres tendrán derecho a ser beneficiarios del Sistema de Salud hasta tanto cambie esta condición.

Artículo 23. El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Artículo 24. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Artículo 25. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 26. *Vigilancia Epidemiológica.* El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 27. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la presente ley. No obstante, atenderá la protección propuesta en las normas internacionales de derechos humanos y por las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
(SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 259 DE 2008 CAMARA, 023 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona el artículo 125
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia segundo debate (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, 023 de 2008 Senado.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta correspondiente al proyecto de acto legislativo de la referencia, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, de iniciativa parlamentaria.

Según lo expresado por la Corte Constitucional, el régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, este, con el fin de fomentar la eficacia y eficiencia de la gestión pública. (*Sentencia C-563 de 2000*).

Ahora bien, fue mucho después de la promulgación de la Constitución de 1991, cuando con la expedición de la Ley 909 de 2004 que se regula de manera eficaz el empleo público y el acceso a la carrera administrativa, con la realización de concursos públicos, tiempo durante el cual se llevaron a cabo nombramientos provisionales lo cual ha ocasionado, como lo vemos en la actualidad, un problema social que afecta a miles de trabajadores que han dedicado su capacidad laboral al servicio público y a los que el mismo Estado ha capacitado invirtiendo recursos económicos y humanos con el fin de cumplir dicha función.

Por medio de este proyecto se pretende que en los tres (3) años siguientes a su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades que administren carreras especiales, implementen los mecanismos necesarios para inscribir extraordinariamente y sin necesidad de concurso a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que cumplan los requisitos que el texto legal establece.

Es pertinente mencionar que como resultado del debate suscitado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se acordó a través de una proposición sustitutiva, modificar el texto aprobado en Senado (primera vuelta) con el fin de aclarar y definir los alcances del texto constitucional propuesto y no perjudicar a quienes en la actualidad se encuentran concursando en las convocatorias que adelantan las diferentes Entidades Públicas, en los siguientes términos:

1. Suprimir el texto: o en encargo en un empleo por vacancia definitiva

Se excluye de este beneficio a los empleados encargados, por cuanto son servidores que ya están inscritos en carrera administrativa, bien de manera automática en vigencia de la Ley 27 de 1992 o

porque adquirieron sus derechos previo proceso de selección, por lo cual se considera que para no afectar el sistema de mérito de manera grave, estas personas que ya tienen estabilidad en sus empleos si desean ascender lo hagan previo proceso de selección.

2. Se incluye la aclaración que los provisionales debieron estar vinculados como tal a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004 (23 de septiembre de 2004) y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen en dichos cargos. Se propone esta fecha pues fue en virtud de la Ley 909 de 2004, que se reactivó el sistema de carrera administrativa, y se dio paso a la realización de los concursos dirigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Se incluye el inciso segundo pues mientras se surte el procedimiento de inscripción en carrera administrativa se debe suspender los concursos respecto de los cargos que están ocupados por provisionales con el fin de no generar otras expectativas con el concurso, es decir no generarle expectativas a quienes aprueben las fases previstas para ocupar el mismo cargo. Esto con el fin de no ocasionar conflictos relacionados con derechos adquiridos ya sea del empleado que viene en provisionalidad o de quien gane un concurso para ocupar el cargo que el mismo ocupa.

4. Se excluyen de la inscripción extraordinaria a los servidores públicos provisionales de que tratan los artículos 131, 256 de la Constitución Política y los pertenecientes a las carreras docente y diplomática y consular.

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al proyecto de acto legislativo materia de esta ponencia, con el mismo texto aprobado en primer debate en segunda vuelta por la Comisión Primera de esa corporación, el cual se reproduce a continuación.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA, 023 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se adiciona el artículo 125
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004 estuviesen ocupando cargos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales del sistema general de carrera, siempre y cuando cumplan las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen en dichos cargos. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por los empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática y consular.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Tarquino Pacheco Camargo, Jorge Homero Giraldo, Nicolás Uribe Rueda.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA 023 DE 2008 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004 estuviesen ocupando cargos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales del sistema general de carrera, siempre y cuando cumplan las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen en dichos cargos. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por los empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256

de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática y consular.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo en primer debate, segunda vuelta, el día 27 de agosto de 2008, según consta en el Acta número 07 de esa fecha; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas los días 19 y 26 de agosto de 2008, según consta en las Actas números 5 y 6 de esas fechas respectivamente.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Corporación, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones, de iniciativa parlamentaria.

El proyecto busca dotar a los habitantes de las zonas de difícil acceso de normas legales que les permitan un desarrollo social y económico sostenible en completa armonía con su medio ambiente, su identidad cultural y las posibilidades de sobrevivencia como comunidades organizadas.

En ese orden de ideas, es posible, de acuerdo con el artículo 285 de la Constitución Política, que fuera de la división general del territorio la ley determine otras para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

Ya en desarrollo de esta norma se crearon las Zonas No Interconectadas por medio de la Ley 633 de 2000 y en una ampliación de esta figura se establecen las Zonas de Dificil Acceso, a las cuales se les dota de condiciones especiales, previa certificación de la autoridad competente y reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Según un estudio efectuado por el Ministerio de Minas, en las Zonas de Dificil Acceso viven alrededor de un millón y medio de habitantes, de los cuales el 12,4% reside en las capitales departamentales y cabeceras municipales y el 88% en los centros poblados rurales y en las áreas netamente rurales.

Estas zonas tienen una densidad promedio de 2 habitantes/km², ocupan alrededor del 66% (756.000 km²) del territorio nacional en 22 departamentos y 115 municipios; allí se localizan 5 capitales departamentales, a saber, Leticia, San José del Guaviare, Mitú, Puerto Inírida y Puerto Carreño, 46 cabeceras municipales y más de 913 centros poblados rurales de diferentes categorías.

Como otro antecedente, el Decreto 1171 de 2004 estableció estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en Áreas de Difícil Acceso, que hacen evidente la necesidad de dar un tratamiento legislativo diferenciado a aquellas grandes extensiones del territorio nacional, muy poco pobladas, donde por razón de la falta de acceso por vía terrestre o fluvial se dificulta la presencia efectiva del Estado, y se concentran los más altos índices de necesidades básicas insatisfechas y los mayores niveles de analfabetismo, violencia y desigualdad social.

Con base en las consideraciones anteriores de conveniencia y constitucionalidad, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara**, por la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones, con el texto aprobado por la Comisión Primera, el cual se reproduce a continuación.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para promover y facilitar el desarrollo económico, ambiental, social, científico, tecnológico y cultural de los habitantes de las Zonas de Difícil Acceso, que les permita a sus habitantes llevar una vida digna, dentro de sus particulares condiciones geográficas.

Artículo 2°. *Objetivos.* La acción del Estado en las Zonas de Difícil Acceso deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las zonas de Difícil Acceso.
2. Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Difícil Acceso, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de distribución y comercialización de combustibles, transporte, legislación tributaria, de inversión, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.
3. Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Difícil Acceso para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.
4. Prestación de los servicios de transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.
5. Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente.
6. Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande.
7. Fortalecimiento institucional de las Entidades Territoriales que se encuentren en Zonas de Difícil Acceso.

Artículo 3°. *Zonas de difícil acceso.* Estarán definidas como zonas de difícil acceso a los Departamentos, los Municipios, los corregimientos, localidades y caseríos donde no existe acceso por vía terrestre desde hacia el interior del país o donde las únicas vías de acceso sean la aérea o la fluvial, lo cual deberá ser certificado por el Gobernador o por el Alcalde del respectivo ente territorial y avala-

do por el Ministerio de Transporte, indistintamente si comprende la zona rural o urbana.

Artículo 4°. *Régimen económico.* Las Zonas de Difícil Acceso tendrán un régimen especial en materia ambiental, económica, tributaria, educativa y de distribución y comercialización de combustibles.

Parágrafo. Las Zonas de Difícil Acceso que en un futuro sean comunicadas por vía terrestre con el interior del país serán excluidas de la aplicación del régimen especial, previa certificación de la autoridad competente.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley el régimen especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.
Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Representante a la Cámara.
Orlando Anibal Guerra de la Rosa,
Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para promover y facilitar el desarrollo económico, ambiental, social, científico, tecnológico y cultural de los habitantes de las Zonas de Difícil Acceso, que les permita a sus habitantes llevar una vida digna, dentro de sus particulares condiciones geográficas.

Artículo 2°. *Objetivos.* La acción del Estado en las Zonas de Difícil Acceso deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las zonas de Difícil Acceso.
2. Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Difícil Acceso, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de distribución y comercialización de combustibles, transporte, legislación tributaria, de inversión, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.
3. Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Difícil Acceso para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.
4. Prestación de los servicios de transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.
5. Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente.

Artículo 3°. *Zonas de difícil acceso.* Estarán definidas como zonas de difícil acceso a los Departamentos, los Municipios, los corregimientos, localidades y caseríos donde no existe acceso por vía terrestre desde hacia el interior del país o donde las únicas vías de acceso sean la aérea o la fluvial, lo cual deberá ser certificado por el Gobernador o por el Alcalde del respectivo ente territorial y avala-

6. Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande.

7. Fortalecimiento institucional de las Entidades Territoriales que se encuentren en Zonas de Difícil Acceso.

Artículo 3°. *Zonas de difícil acceso.* Estarán definidas como zonas de difícil acceso a los Departamentos, los Municipios, los corregimientos, localidades y caseríos donde no existe acceso por vía terrestre desde, desde y hacia el interior del país o donde las únicas vías de acceso sea la aérea o la fluvial, lo cual deberá ser certificada por el Gobernador o por el Alcalde del respectivo ente territorial y avalado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, indistintamente si comprende la zona rural o urbana.

Artículo 4°. *Régimen económico.* Las Zonas de Difícil Acceso tendrán un régimen especial en materia ambiental, económica, tributaria, educativa y de distribución y comercialización de combustibles.

Parágrafo. Las Zonas de Difícil Acceso que en un futuro sean comunicadas por vía terrestre con el interior del país serán excluidas de la aplicación del régimen especial, previa certificación de la autoridad competente.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley el régimen especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 41 del 18 de junio de 2008, así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 17 de junio de 2008, según consta en el Acta número 40 de esa misma fecha.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

CONTENIDO

Gaceta número 582 - Miércoles 3 de septiembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 054 de 2008 Cámara, por medio del cual se constitucionaliza el derecho al agua 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco (75) años de fundación y actividades académicas del Instituto Técnico Industrial “Antonio José Camacho” del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se dictan otras disposiciones 2

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, en materia de cerramiento de parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público 3

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 047 de 2008 Cámara, por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones 7

Ponencia para primer debate y texto para aprobación en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 10

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas 17

Informe de ponencia segundo debate (segunda vuelta) y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 259 de 2008 Cámara, 023 de 2008 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política 25

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 146 de 2007 Cámara, por medio de la cual se definen las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones 26